



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹.**

EXPEDIENTE: JDC 370/2017.

ACTORA: MARTHA JULIA
SANTIAGO MARTÍNEZ².

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: LA
ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS
DEL AYUNTAMIENTO DE **TANCOCO**,
VERACRUZ, REALIZADA EN EL
ACUERDO OPLEV/CG282/2017.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIA: MARIBEL POZOS
ALARCÓN

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticuatro de noviembre
de dos mil diecisiete.

SENTENCIA QUE DICTAN:

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz en el Juicio
Ciudadano, al tenor de lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S.

I. DEL ACTO RECLAMADO.

¹ Se hará mención al medio de impugnación, como: Juicio Ciudadano.

² Quien se ostenta como otrora candidata a Regidora Propietaria Primera postulada por la coalición "Que resurja Veracruz, para el Ayuntamiento de Tancoco, Veracruz.

A. Jornada Electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete³, se llevó a cabo la jornada electoral en el territorio del Estado de Veracruz para elegir a los Ediles de los 212 Ayuntamientos.

B. Sesión de cómputo municipal. El siete de junio, el Consejo Municipal de Tancoco, Veracruz; realizó el cómputo de la elección de Ediles del Ayuntamiento, obteniéndose los siguientes resultados:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS POR CANDIDATURAS DE PARTIDOS E INDEPENDIENTES		
PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN O CANDIDATURA NO REGISTRADA	VOTACION (NÚMERO)	VOTACION (LETRA)
	771	SETECIENTOS SETENTA Y UNO
	893	OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES
	783	SETECIENTOS OCHENTA Y TRES
	111	CIENTO ONCE
	405	CUATROCIENTOS CINCO
	212	DOSCIENTOS DOCE
	62	SESENTA Y DOS
CANDIDATURA NO REGISTRADA	0	CERO

³ En adelante, las fechas que se citarán corresponden al año dos mil diecisiete, salvo pacto en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTOS NULOS	63	SESENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL	3300	TRES MIL TRESCIENTOS

C. Declaración de validez de la elección. Al finalizar la sesión de cómputo, el Consejo declaró la validez de la elección de ediles, y expidió las constancias de mayoría y validez de Presidencia Municipal y Sindicatura Única a favor de la fórmula postulada por la coalición "Que resurja Veracruz" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

D. Procedimiento para la asignación de regidurías. El diez de julio, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz⁴ aprobó el acuerdo **OPLEV/CG211/2017** relativo a los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos, en el proceso electoral 2016-2017.

E. Medios de impugnación en contra del acuerdo OPLEV/CG211/2017. El catorce, quince, dieciséis y diecinueve de julio, diversos ciudadanos y los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social, promovieron Juicios Ciudadanos y recursos de apelación en contra del citado acuerdo.

Respecto de los cuales, por cuanto hace a los Juicios

⁴ Será citado por sus siglas OPLEV.

Ciudadanos radicados con el número de expediente **JDC 333/2017 y acumulados**, el veintisiete de julio, este Tribunal confirmó el acuerdo en lo que materia de impugnación.

Y en lo tocante a los recursos de apelación identificados con el número de **expediente RAP 99/2017 y acumulados**, el cuatro de agosto, este órgano jurisdiccional determinó revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, y ordenó al Consejo General del OPLEV emitir otros criterios para la asignación.

F. Nuevo procedimiento para la asignación de regidurías. El nueve de agosto, el OPLEV aprobó el acuerdo **OPLEV/CG220/2017** relativo a los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los ayuntamientos en el proceso electoral 2016-2017. Ello en cumplimiento a la resolución de este Tribunal Electoral dictada en el expediente RAP 99/2017 y acumulados.

G. Medios de impugnación ante el Tribunal Electoral de la Federación. Inconformes los ciudadanos y los partidos políticos con las sentencias emitidas en los expedientes JDC 333/2017 y acumulados y RAP 99/2017 y acumulados del índice de este Tribunal, interpusieron sendos medios de impugnación.

Estos medios de impugnación fueron atraídos, radicados, admitidos y acumulados por la Sala Superior



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, con el número de expediente SUP-JDC-567/2017 y sus acumulados.

Así, el once de octubre, la Sala Superior resolvió revocar la sentencia emitida en el expediente JDC 333/2017 y acumulados y modificar la dictada en el expediente RAP 99/2017 y sus acumulados, para el efecto de ordenar al OPLEV emitiera un nuevo acuerdo en los términos precisados en la ejecutoria y, en su oportunidad, realizara la asignación de regidores correspondiente a los doscientos doce municipios de esta Entidad Federativa.

H. Acuerdo impugnado OPLEV/CG282/2017 (Asignación supletoria de Regidurías). El veintiséis de octubre, el OPLEV aprobó el acuerdo mediante el cual en cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-567/2017 y acumulados modifica el acuerdo OPLEV/CG220/2017, en consecuencia, emitieron los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos del Estado de Veracruz en el proceso electoral 2016-2017, y se realizaron la asignación supletoria de las regidurías de doscientos nueve Ayuntamientos.

II. JUICIO CUIDADANO ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

A. Presentación de la demanda. El treinta de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal

⁵ En adelante, Sala Superior.

Electoral el escrito de demanda signado por Martha Julia Santiago Martínez interponiendo Juicio Ciudadano en contra del acuerdo señalado en el párrafo anterior.

- B. Turno.** Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre, el Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente en que se actúa; remitir copia certificada de la demanda a la autoridad responsable para la publicitación respectiva del medio de impugnación y turnarlo para su análisis y resolución a la ponencia del **Magistrado Javier Hernández Hernández**, para los efectos previstos en el artículo 369, 4to y 414, fracción III del Código Electoral.
- C. Radicación.** Por acuerdo de nueve de noviembre, el Magistrado instructor determinó radicar en su ponencia el expediente al rubro indicado, y toda vez que consideró necesario contar con mayores elementos para resolver, requirió información al OPLEV.
- D. Sustanciación.** Posteriormente, al quedar debidamente substanciado el presente expediente y no existir pruebas o diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que ahora se hace con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es el competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, promovido por Martha Julia Santiago Martínez,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

dado que ésta se ostenta como Regidora Primera propietaria, designada por el Consejo Municipal de Tancoco, Veracruz, a fin de controvertir la asignación de regidurías del Ayuntamiento de ese municipio que realizó el OPLEV en el acuerdo OPLEV/CG282/2017, pues desde su perspectiva se vulnera su derecho a ser votada por las razones que expone en su demanda.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 1 fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354 y 404 del Código Electoral.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Del análisis realizado al escrito de demanda, se desprende que cumple con tales requisitos, en términos de lo previsto en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364, y 366 del Código Electoral.

TERCERA. Fijación de los puntos a dilucidar. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte actora, dado que es suficiente con el hecho de que la sentencia sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Ahora bien, en su demanda, la actora impugna la designación de las Regidurías del Ayuntamiento de Tancoco, Veracruz, realizada por el OPLEV en el acuerdo OPLEV/CG282/2017, con la finalidad de que se revoque tal asignación y en su lugar, se le expida a ella su constancia de asignación de la regiduría que, desde su perspectiva y por los argumentos que

aduce, le corresponde. Al respecto, esgrime como agravios los siguientes.

Aduce que el acuerdo impugnado viola en su perjuicio las garantías de debido proceso, legalidad, seguridad y certeza jurídica, ya que al momento de asignarse las regidurías que impugna, desde su perspectiva, el OPLEV interpretó de manera errónea los lineamientos del acuerdo, dejándola sin derecho para integrar el cabildo de Tancoco, Veracruz.

Incluso, menciona que una vez aprobados los criterios, el OPLEV sin verificar en sesión del Pleno que esos criterios tuvieran aplicación en el caso en concreto, sólo indicó que presentaba de forma anexa los ejercicios para cada uno de los Ayuntamientos en los que asignaba las regidurías.

Afirma que lo anterior es violatorio de las garantías que menciona dado que no era admisible respaldar esa omisión en el principio de economía procesal, debido a que toda autoridad está obligada a respetar los derechos político electorales de la ciudadanía.

Asevera que una vez que analizó el ejercicio de asignación en el municipio en comento, advirtió que la autoridad administrativa interpretó de forma errónea lo dispuesto por los artículos 237, 238 y 239 del Código Electoral, ya que conforme a las operaciones aritméticas contenidas en las tablas que inserta en su demanda, ella tiene derecho a que se le asigne la primera regiduría del Municipio citado.

En resumen, la actora se duele de una falta de fundación y motivación en la actuación del OPLEV mediante la cual asignó las regidurías en controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Ahora a fin de analizar los agravios sintetizados, a continuación, se expone las normas jurídicas relativas al tema controvertido.

Marco jurídico.

De conformidad con lo previsto en el artículo 115, fracción I, primer párrafo y fracción VIII, primer párrafo, de la Constitución federal, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine; el gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre este y el Gobierno del Estado; de igual forma, se advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, de que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios que conforman la entidad.

A partir de esa base constitucional, el sistema de representación de los ayuntamientos en el Estado de Veracruz, se caracteriza por ser de corte mixto, donde imperan los principios, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, en el cual se llegan a incluir disposiciones de enlace entre ellos, encaminadas a que no se produzca un desequilibrio en la composición del órgano de gobierno, de manera que alguna fuerza contendiente

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

desnaturalice la armonización en la práctica, al llevar a que predomine de manera excesiva el principio de mayoría relativa; como por ejemplo, la fijación de límites a la sobrerrepresentación de los partidos políticos, especialmente al mayoritario o la implantación de mecanismos para garantizar que la distribución de las curules por ambos principios no resulte demasiado desproporcionada al porcentaje de votación de cada partido.

En ese sentido, en los artículos 238 y 239 del Código Electoral del Estado de Veracruz se establecieron las siguientes reglas.

1. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida y que no se debe aplicar dicha base al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento, así como que en la integración de la legislatura el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

2. Los Municipios del Estado de Veracruz, integrarán sus ayuntamientos, con un Presidente Municipal, un Síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.

3. Para tener derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se debe alcanzar



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación total emitida.

4. Las regidurías serán asignadas a los partidos políticos empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el cociente natural en su votación. Estos votos se considerarán utilizados y se restarán de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados; si quedaran regidurías por repartir, se asignarán una a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, en términos del inciso anterior; y si después de la asignación mediante los sistemas de cociente natural y resto mayor quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.

Además, conforme la determinación emitida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-567/2017 y sus acumulados, también se debe atender a lo siguiente.

- Para el desarrollo y aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se deben verificar los límites previsto para la sub o sobre representación previstos en el artículo 116 de la Constitución General de la República.
- Atento al principio de representación proporcionalidad para efectos de la representación política se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento (Presidente, Sindico y Regidores).

- Para determinar la representatividad de cada fuerza política dentro de los Ayuntamientos, el cálculo se hará tomando en cuenta el total de la votación por partido político, con respecto al total de miembros del cabildo.
- Los partidos políticos nacionales y locales que establezcan coaliciones para contender en los comicios locales conservan su derecho para participar por el principio de representación proporcional de manera individual en la elección que corresponda.

Estudio de los agravios.

Falta de fundamentación y motivación.

La fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, la fundamentación es la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; y, la motivación, es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

Debe existir adecuación entre las razones aducidas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Este tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación emitido por la autoridad y dirigido a particulares.

En esta tesitura, la Sala Superior, en sentencias como la recaída en el juicio ciudadano SUP-JDC-2692/2014, ha sostenido que por regla general, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, pero la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que, cuando se trata de un acto complejo, no constituye un auténtico acto de molestia en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, por ende, el deber de fundarlo y motivarlo se cumple de una manera especial, es decir, pueden contenerse en el propio documento, o bien en los acuerdos o actos precedentes, tomados durante el procedimiento respectivo o en cualquier anexo a dicho documento, del cual hayan tomado parte o sea de su conocimiento.

Al respecto, siguiendo los criterios adoptados por el Pleno de la Suprema Corte, así como por la Sala Superior, tratándose de acuerdos de la autoridad electoral administrativa emitidos en ejercicio de la facultad reglamentaria, no es indispensable que en tales ordenamientos se expresen los motivos que justifiquen la emisión de cada una de las disposiciones normativas, es decir, para que un acuerdo se considere fundado y motivado, basta que la facultad de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley, y que el acuerdo emitido sobre la base de esa facultad, se refiera a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas,

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el acuerdo deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

En este orden de ideas, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables, lo que se traduce en el principio de legalidad electoral, enmarcado por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.⁶

Sobre el particular, la Suprema Corte ha definido el principio de legalidad en materia electoral como "la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En esta tesitura, tal principio permite delimitar el marco de actuación de las personas y autoridades involucradas en la materia electoral a lo previsto en la ley, sin embargo, cabe la posibilidad que disposiciones normativas distintas a los actos legislativos –en sentido formal y material- puedan desarrollar a la misma a efecto de dotar de plena materialización e instrumentación a los contenidos legales⁷, esto es, la facultad reglamentaria para lograr la debida aplicación de la ley a la

⁶ Como lo establece la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con el rubro "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

⁷ Argumento sostenido por la Sala Superior al resolver los asuntos identificados con las claves SUP-JRC-88/2016 y acumulado, SUP-JDC-963/2015 y SUP-RAP-825/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

realidad, tiene como presupuesto para la procedencia de su ejercicio el principio de legalidad, es decir, para que los órganos electorales puedan ejercer la misma debe encontrarse prevista en la ley.⁸

En el caso, asiste la razón a la actora cuando refiere que el acuerdo impugnado no contiene las razones particulares que justifiquen la determinación de la responsable al caso concreto; sin embargo, con la finalidad de garantizar la cadena impugnativa pero sobre todo que el promovente conozca las razones y motivos que dieron lugar a la decisión por parte del OPLEV, se puede constatar que, con la resolución que ahora se emite, la decisión impugnada es conforme a derecho.

Ello, porque al analizar el procedimiento seguido por el OPLEV este órgano jurisdiccional pudo constatar que la actuación de la responsable se ajustó a derecho y la razón por la cual no se asignó una regiduría al PRI (partido que postuló a la actora) es porque este partido rebasaba los límites de la sobre representación.

Es cierto que en el acuerdo mediante el cual se define la integración del ayuntamiento en controversia, por cuanto hace a las regidurías, la responsable se limitó a dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior dictada dentro del expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados así como a explicar el procedimiento para aplicar la acción afirmativa de género ordenada en aquella ejecutoria.

⁸ Jurisprudencia 1/2000, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA", consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección <http://portal.te.gob.mx>

Al estudiar el Anexo 1 del Acuerdo en mención, se advierte la asignación de regidurías en el municipio impugnado en el siguiente orden:

PT	Tancoco	1	Armando Alberto Fores Cuervo	Inocencio Castro Lázcano	H.
FAN	Tancoco	2	Maria Esther Melo Santiago	Marivel del Ángel Felipe	M.

Como se aprecia, la responsable no explica el procedimiento que siguió para arribar a tal determinación, únicamente da a conocer la integración del ayuntamiento cuyas regidurías se asignaron de la siguiente manera: una al PAN y una al PT; por lo que, tiene razón la actora cuando refiere que el acuerdo impugnado no otorga las razones por las cuales no se le asignó una de las dos regidurías.

Ante la situación descrita este Tribunal Electoral, por acuerdo de nueve de noviembre, requirió a la responsable las documentales públicas donde se reflejen los resultados del cómputo del municipio así como aquellas donde consten las razones y consideraciones que motivaron la aplicación del procedimiento de asignación de regidurías, sus conclusiones y resultados así como toda la documentación que justifique el sentido de su decisión. Cuestión que fue debidamente atendida por la responsable.

La documentación remitida por la responsable consistió en las copias certificadas del acta de cómputo municipal, los ejercicios realizados sobre el desarrollo del procedimiento de asignación y la metodología para la asignación con base en la sentencia del expediente SUP-JDC-567/2017 y Acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Del análisis que este órgano jurisdiccional realizó sobre tales documentales públicas con pleno valor probatorio en términos del segundo párrafo del artículo 360 del Código Electoral, se estima que en tales documentales consta el procedimiento seguido durante la asignación en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-567/2017 y Acumulados y se concluye además, que la responsable actuó conforme a derecho como se verá a continuación.

Antes de iniciar con la verificación del procedimiento es importante recordar que el acuerdo impugnado da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior dictada dentro del expediente SUP-JDC-567/2017 y Acumulados en la cual, se estimaron cómo aplicables los límites de ocho por ciento para calcular la sobre y la sub representación; que para los mismos debía considerarse la totalidad de integrantes del ayuntamiento; que en caso de que alguna fuerza política quedara sobre representada debía realizarse una nueva asignación, y que en caso de que el género de las mujeres quedara sub representado debía buscarse la integración paritaria del ayuntamiento.

No debe perderse de vista que la actora se queja de que en el acuerdo impugnado no se explica la fórmula y el procedimiento desarrollado por la responsable, por lo que se procede a verificar paso a paso si la asignación realizada por el Consejo General para el ayuntamiento de Tancoco, Veracruz.

El ejercicio que realizó el Consejo General del OPLEV en el caso del Municipio que nos ocupa es el siguiente:

<table border="1"> <tr> <th>PAN</th> <th>PRD</th> <th>PVEM</th> <th>PT</th> <th>MC</th> <th>NA</th> <th>MORENA</th> <th>ES</th> <th>CI</th> <th>CE</th> <th>CU</th> <th>VE</th> <th>OTRO</th> <th>BLANCO</th> <th>OTRO</th> </tr> <tr> <td>754</td> <td>15</td> <td>5</td> <td>771</td> <td>0</td> <td>22</td> <td>495</td> <td>284</td> <td>212</td> <td>408</td> <td>212</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </table>															PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO	754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0
PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO																														
754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0																														
<table border="1"> <tr> <th>PAN</th> <th>PRD</th> <th>PVEM</th> <th>PT</th> <th>MC</th> <th>NA</th> <th>MORENA</th> <th>ES</th> <th>CI</th> <th>CE</th> <th>CU</th> <th>VE</th> <th>OTRO</th> <th>BLANCO</th> <th>OTRO</th> </tr> <tr> <td>754</td> <td>15</td> <td>5</td> <td>771</td> <td>0</td> <td>22</td> <td>495</td> <td>284</td> <td>212</td> <td>408</td> <td>212</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </table>															PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO	754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0
PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO																														
754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0																														
<table border="1"> <tr> <th>PAN</th> <th>PRD</th> <th>PVEM</th> <th>PT</th> <th>MC</th> <th>NA</th> <th>MORENA</th> <th>ES</th> <th>CI</th> <th>CE</th> <th>CU</th> <th>VE</th> <th>OTRO</th> <th>BLANCO</th> <th>OTRO</th> </tr> <tr> <td>754</td> <td>15</td> <td>5</td> <td>771</td> <td>0</td> <td>22</td> <td>495</td> <td>284</td> <td>212</td> <td>408</td> <td>212</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </table>															PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO	754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0
PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO																														
754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0																														
<table border="1"> <tr> <th>PAN</th> <th>PRD</th> <th>PVEM</th> <th>PT</th> <th>MC</th> <th>NA</th> <th>MORENA</th> <th>ES</th> <th>CI</th> <th>CE</th> <th>CU</th> <th>VE</th> <th>OTRO</th> <th>BLANCO</th> <th>OTRO</th> </tr> <tr> <td>754</td> <td>15</td> <td>5</td> <td>771</td> <td>0</td> <td>22</td> <td>495</td> <td>284</td> <td>212</td> <td>408</td> <td>212</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </table>															PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO	754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0
PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO																														
754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0																														
<table border="1"> <tr> <th>PAN</th> <th>PRD</th> <th>PVEM</th> <th>PT</th> <th>MC</th> <th>NA</th> <th>MORENA</th> <th>ES</th> <th>CI</th> <th>CE</th> <th>CU</th> <th>VE</th> <th>OTRO</th> <th>BLANCO</th> <th>OTRO</th> </tr> <tr> <td>754</td> <td>15</td> <td>5</td> <td>771</td> <td>0</td> <td>22</td> <td>495</td> <td>284</td> <td>212</td> <td>408</td> <td>212</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </table>															PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO	754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0
PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO																														
754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0																														
<table border="1"> <tr> <th>PAN</th> <th>PRD</th> <th>PVEM</th> <th>PT</th> <th>MC</th> <th>NA</th> <th>MORENA</th> <th>ES</th> <th>CI</th> <th>CE</th> <th>CU</th> <th>VE</th> <th>OTRO</th> <th>BLANCO</th> <th>OTRO</th> </tr> <tr> <td>754</td> <td>15</td> <td>5</td> <td>771</td> <td>0</td> <td>22</td> <td>495</td> <td>284</td> <td>212</td> <td>408</td> <td>212</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </table>															PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO	754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0
PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO																														
754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0																														
<table border="1"> <tr> <th>PAN</th> <th>PRD</th> <th>PVEM</th> <th>PT</th> <th>MC</th> <th>NA</th> <th>MORENA</th> <th>ES</th> <th>CI</th> <th>CE</th> <th>CU</th> <th>VE</th> <th>OTRO</th> <th>BLANCO</th> <th>OTRO</th> </tr> <tr> <td>754</td> <td>15</td> <td>5</td> <td>771</td> <td>0</td> <td>22</td> <td>495</td> <td>284</td> <td>212</td> <td>408</td> <td>212</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </table>															PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO	754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0
PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO																														
754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0																														
<table border="1"> <tr> <th>PAN</th> <th>PRD</th> <th>PVEM</th> <th>PT</th> <th>MC</th> <th>NA</th> <th>MORENA</th> <th>ES</th> <th>CI</th> <th>CE</th> <th>CU</th> <th>VE</th> <th>OTRO</th> <th>BLANCO</th> <th>OTRO</th> </tr> <tr> <td>754</td> <td>15</td> <td>5</td> <td>771</td> <td>0</td> <td>22</td> <td>495</td> <td>284</td> <td>212</td> <td>408</td> <td>212</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </table>															PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO	754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0
PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO																														
754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0																														
<table border="1"> <tr> <th>PAN</th> <th>PRD</th> <th>PVEM</th> <th>PT</th> <th>MC</th> <th>NA</th> <th>MORENA</th> <th>ES</th> <th>CI</th> <th>CE</th> <th>CU</th> <th>VE</th> <th>OTRO</th> <th>BLANCO</th> <th>OTRO</th> </tr> <tr> <td>754</td> <td>15</td> <td>5</td> <td>771</td> <td>0</td> <td>22</td> <td>495</td> <td>284</td> <td>212</td> <td>408</td> <td>212</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </table>															PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO	754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0
PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO																														
754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0																														
<table border="1"> <tr> <th>PAN</th> <th>PRD</th> <th>PVEM</th> <th>PT</th> <th>MC</th> <th>NA</th> <th>MORENA</th> <th>ES</th> <th>CI</th> <th>CE</th> <th>CU</th> <th>VE</th> <th>OTRO</th> <th>BLANCO</th> <th>OTRO</th> </tr> <tr> <td>754</td> <td>15</td> <td>5</td> <td>771</td> <td>0</td> <td>22</td> <td>495</td> <td>284</td> <td>212</td> <td>408</td> <td>212</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </table>															PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO	754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0
PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO																														
754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0																														
<table border="1"> <tr> <th>PAN</th> <th>PRD</th> <th>PVEM</th> <th>PT</th> <th>MC</th> <th>NA</th> <th>MORENA</th> <th>ES</th> <th>CI</th> <th>CE</th> <th>CU</th> <th>VE</th> <th>OTRO</th> <th>BLANCO</th> <th>OTRO</th> </tr> <tr> <td>754</td> <td>15</td> <td>5</td> <td>771</td> <td>0</td> <td>22</td> <td>495</td> <td>284</td> <td>212</td> <td>408</td> <td>212</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </table>															PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO	754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0
PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO																														
754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0																														
<table border="1"> <tr> <th>PAN</th> <th>PRD</th> <th>PVEM</th> <th>PT</th> <th>MC</th> <th>NA</th> <th>MORENA</th> <th>ES</th> <th>CI</th> <th>CE</th> <th>CU</th> <th>VE</th> <th>OTRO</th> <th>BLANCO</th> <th>OTRO</th> </tr> <tr> <td>754</td> <td>15</td> <td>5</td> <td>771</td> <td>0</td> <td>22</td> <td>495</td> <td>284</td> <td>212</td> <td>408</td> <td>212</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </table>															PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO	754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0
PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO																														
754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0																														
<table border="1"> <tr> <th>PAN</th> <th>PRD</th> <th>PVEM</th> <th>PT</th> <th>MC</th> <th>NA</th> <th>MORENA</th> <th>ES</th> <th>CI</th> <th>CE</th> <th>CU</th> <th>VE</th> <th>OTRO</th> <th>BLANCO</th> <th>OTRO</th> </tr> <tr> <td>754</td> <td>15</td> <td>5</td> <td>771</td> <td>0</td> <td>22</td> <td>495</td> <td>284</td> <td>212</td> <td>408</td> <td>212</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </table>															PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO	754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0
PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO																														
754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0																														
<table border="1"> <tr> <th>PAN</th> <th>PRD</th> <th>PVEM</th> <th>PT</th> <th>MC</th> <th>NA</th> <th>MORENA</th> <th>ES</th> <th>CI</th> <th>CE</th> <th>CU</th> <th>VE</th> <th>OTRO</th> <th>BLANCO</th> <th>OTRO</th> </tr> <tr> <td>754</td> <td>15</td> <td>5</td> <td>771</td> <td>0</td> <td>22</td> <td>495</td> <td>284</td> <td>212</td> <td>408</td> <td>212</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </table>															PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO	754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0
PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO																														
754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0																														
<table border="1"> <tr> <th>PAN</th> <th>PRD</th> <th>PVEM</th> <th>PT</th> <th>MC</th> <th>NA</th> <th>MORENA</th> <th>ES</th> <th>CI</th> <th>CE</th> <th>CU</th> <th>VE</th> <th>OTRO</th> <th>BLANCO</th> <th>OTRO</th> </tr> <tr> <td>754</td> <td>15</td> <td>5</td> <td>771</td> <td>0</td> <td>22</td> <td>495</td> <td>284</td> <td>212</td> <td>408</td> <td>212</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </table>															PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO	754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0
PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO																														
754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0																														
<table border="1"> <tr> <th>PAN</th> <th>PRD</th> <th>PVEM</th> <th>PT</th> <th>MC</th> <th>NA</th> <th>MORENA</th> <th>ES</th> <th>CI</th> <th>CE</th> <th>CU</th> <th>VE</th> <th>OTRO</th> <th>BLANCO</th> <th>OTRO</th> </tr> <tr> <td>754</td> <td>15</td> <td>5</td> <td>771</td> <td>0</td> <td>22</td> <td>495</td> <td>284</td> <td>212</td> <td>408</td> <td>212</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </table>															PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO	754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0
PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO																														
754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0																														
<table border="1"> <tr> <th>PAN</th> <th>PRD</th> <th>PVEM</th> <th>PT</th> <th>MC</th> <th>NA</th> <th>MORENA</th> <th>ES</th> <th>CI</th> <th>CE</th> <th>CU</th> <th>VE</th> <th>OTRO</th> <th>BLANCO</th> <th>OTRO</th> </tr> <tr> <td>754</td> <td>15</td> <td>5</td> <td>771</td> <td>0</td> <td>22</td> <td>495</td> <td>284</td> <td>212</td> <td>408</td> <td>212</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </table>															PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO	754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0
PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO																														
754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0																														
<table border="1"> <tr> <th>PAN</th> <th>PRD</th> <th>PVEM</th> <th>PT</th> <th>MC</th> <th>NA</th> <th>MORENA</th> <th>ES</th> <th>CI</th> <th>CE</th> <th>CU</th> <th>VE</th> <th>OTRO</th> <th>BLANCO</th> <th>OTRO</th> </tr> <tr> <td>754</td> <td>15</td> <td>5</td> <td>771</td> <td>0</td> <td>22</td> <td>495</td> <td>284</td> <td>212</td> <td>408</td> <td>212</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </table>															PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO	754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0
PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO																														
754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0																														
<table border="1"> <tr> <th>PAN</th> <th>PRD</th> <th>PVEM</th> <th>PT</th> <th>MC</th> <th>NA</th> <th>MORENA</th> <th>ES</th> <th>CI</th> <th>CE</th> <th>CU</th> <th>VE</th> <th>OTRO</th> <th>BLANCO</th> <th>OTRO</th> </tr> <tr> <td>754</td> <td>15</td> <td>5</td> <td>771</td> <td>0</td> <td>22</td> <td>495</td> <td>284</td> <td>212</td> <td>408</td> <td>212</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </table>															PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO	754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0
PAN	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CI	CE	CU	VE	OTRO	BLANCO	OTRO																														
754	15	5	771	0	22	495	284	212	408	212	0	0	0	0																														

Ahora bien, se procede a verificar paso a paso si la asignación realizada por el Consejo General es la correcta.

1. Distribución de la votación de las Coaliciones para determinar la votación que obtuvo cada partido político.

Resultados totales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PAN	PRD	COALICIÓN PAN-PRD	TOTAL COALICIÓN PAN-PRD	PRI	PARTIDO VERDE	COALICIÓN PRI-VERDE	TOTAL COALICIÓN PRI-VERDE	PARTIDO DEL TRABAJO	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUEVA ALIANZA	MORENA	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	TOTALES
753	13	5	771	873	8	12	893	783	111	405	212	62	0	63	3300

2. Cálculo del porcentaje que implica la votación obtenida por cada partido político y candidatura independiente respecto del total de la votación.

Resultados por Partido.

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES	CNR	VN	VT
756	879	15	14	783	111	405	212	62	0	63	3300
22.90%	26.63%	0.45%	0.42%	23.72%	3.36%	12.27%	6.42%	1.87%			

3. Listas registradas por los partidos u candidaturas independientes que obtengan cuando menos el 3% de la votación total que pueden participar en la asignación de las regidurías por el principio de RP.

Partidos que tienen más del 3%.

PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE QUE TIENE MAS DEL 3% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA												
PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN EFECTIVA	
756	879			783	111	405	212				3146	

4. De la sumatoria de las votaciones de los partidos con derecho se obtiene la Votación Efectiva (VE)

PAN	PRI	PT	MC	NA	MORENA	VE
756	879	783	111	405	212	3146

5. La votación efectiva se divide entre el número de regidurías a asignar de los que se obtiene el cociente natural.

VOTACIÓN EFECTIVA	3146	REGIDURIAS	2
COCIENTE NATURAL	1573		

6. Partidos con votación suficiente para cubrir la cantidad que resultó del cociente natural.

REPARTICIÓN POR COCIENTE NATURAL

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
756	879	0	0	783	111	405	212	0
0.48	0.56	0.0	0.0	0.5	0.1	0.26	0.13	0.0

7. Dado que ningún partido alcanza una regiduría por cociente natural, se procede por resto mayor.

REPARTICIÓN POR RESTO MAYOR								
PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
756	879			783	111	405	212	
	1			1				

8. Una vez realizado lo anterior, se establece el orden de regidurías que corresponde a cada partido.

REGIDOR PRIMERO	PRI
REGIDOR SEGUNDO	PT

9. Verificación de la representación de algún partido o candidatura independiente dentro del Ayuntamiento sobrepasa en más de 8 puntos porcentuales el porcentaje de votación que tiene un partido respecto del total de votación efectiva.

Partido sobre representado y cargos edilicios correspondientes al sobre representado.

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	TOTAL ES
EDILES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		2								2
EDILES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		1			1					2
TOTAL DE EDILES		3			1					4
% DE LOS EDILES OBTENIDOS	0.00%	75%	0.00%	0.00%	25%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	100%
TOTAL DE VOTACIÓN	756	879	0	0	783	111	405	212	0	3146
% QUE REPRESENTA SU VOTACIÓN RESPECTO DE LA VOTACIÓN EFECTIVA	24.00%	27.90%	0.00%	0.00%	24.90%	3.50%	12.90%	6.70%	0.00%	



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

10. Cálculo de la nueva votación efectiva, en la que se deja de considerar la votación del partido que estaba sobre representado.

PAN	PRI	PT	MC	NA	MORENA	VE
756		783	111	405	212	2267

11. La nueva votación efectiva se divide entre el nuevo número de regidurías a reasignar, con lo que se obtiene el nuevo cociente natural.

Nuevo cociente.

VOTACIÓN EFECTIVA	2267		REGIDURIAS	2
COCIENTE NATURAL	1133.50			

12. Partidos con votación suficiente para cubrir la cantidad que resultó como nuevo cociente.

Nueva repartición por cociente natural.

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES
756	0	0	0	783	111	405	212	0
0.7	0.00	0.00	0.00	0.7	0.1	0.36	0.2	0.00

13. Al quedar NO alcanzar una regiduría por el nuevo cociente, se procedió por resto mayor.

Nueva repartición por resto mayor.

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ES
756	0	0	0	783	111	405	212	0
1				1				

14. Nueva verificación de representación de algún partido o candidatura dentro del ayuntamiento.

Verificación de sobre y sub representación.

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	NA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	TOTALES
EDILES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.		2								2
EDILES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.	1				1					2
TOTAL DE EDILES POR PARTIDO	1	2			1					4
%	25.00%	50.00%	0.00%	0.00%	25.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	
TOTAL DE VOTACIÓN	756	879	0	0	783	111	405	212	0	3146
%	24.03%	27.94%	0.00%	0.00%	24.890%	3.53%	12.87%	6.74%	0.0%	

DIFERENCIA	0.97%	0.00%	0.00%	0.00%	0.11%	-3.53%	-12.87%	-6.74%	0.00%	
------------	-------	-------	-------	-------	-------	--------	---------	--------	-------	--

15. Se establece el nuevo orden de regidurías que corresponde a cada partido.

Nuevo orden de regidurías.

REGIDOR 1RO	PT
REGIDOR 2DO	PAN

16. Se establece el nuevo orden de regidurías que corresponde a cada partido.

Integración final.

Cargo	Partido	Nombre	Género
Presidente Prop	PRI	FELIPA Y GUILLERMINA CRUZ CARBALLO	M
Presidente Sup	PRI	NORMA ESTHER DEL ÁNGEL APOLINAR	M
Síndico Prop	PRI	CATARINO SALVADOR LINCER	H
Síndico Sup	PRI	EDEN MARQUEZ BENITO	H
Regidor 1 Prop	PT	ARMANDO ALBERTO FLORES CUERVO	H
Regidor 1 Sup	PT	INOCENCIO CASTRO LAZCANO	H
Regidor 2 Prop	PAN	MARÍA ESTHER MELO SANTIAGO	M
Regidor 2 Sup	PAN	MARIVEL DEL ÁNGEL FELIPE	M

Una vez desarrollada la metodología, se desprende que, al realizar la asignación, el Partido Revolucionario Institucional, se encontraba sobre representado, por lo que se realizó una nueva asignación, otorgando esa regiduría al Partido Acción Nacional.

Primera asignación:		Nueva asignación:	
Regidor 1ro	PRI	Regidor 1ro	PT
Regidor 2ro	PT	Regidor 2ro	PAN

Por lo que, no le asiste la razón a la actora cuando señala que el Consejo General del OPLEV interpretó de forma errónea las disposiciones aplicables a la asignación de regiduría, ya que



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

como ha quedado expuesto, el procedimiento realizado por la responsable se encuentra ajustado a los criterios obligados por Sala Superior.

Así las cosas, con la nueva asignación las fuerzas políticas cuentan con una representación más cercana al porcentaje que representan sus votos respecto a la votación emitida en la contienda del pasado cuatro de junio. Por tanto, se estima que el actuar de la responsable fue ajustado a derecho.

Por tanto, si bien la actora alega que el acuerdo impugnado no brindó las razones ni explicó la fórmula desarrollada, **tales agravios son inoperantes** pues a ningún fin práctico conduciría ordenar su devolución a la responsable solo para el efecto de que explicara las razones que en esta sentencia han quedado expuestas generando una dilación en la impartición de justicia.

Como se dijo, el procedimiento desarrollado por el OPLEV es correcto, pues como se pudo advertir, resultaba inadmisibles asignar una regiduría al PRI, ya que a pesar de que su votación lo posicionaba en el primer lugar por encima de los partidos PAN y PT, al realizarse la asignación en estos términos, sus ediles excedían el límite al principio de representación, pues implicaba un setenta y cinco por ciento de la representación de su partido al interior del Ayuntamiento, por ello, el OPLEV estuvo en lo correcto al no otorgarle ninguna regiduría y optar por anular su votación del ejercicio respectivo.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or similar character.

En consecuencia, al resultar inoperantes los agravios de la actora para revocar o modificar la asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Tancoco, Veracruz, debe confirmarse el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en la parte que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio que señala en su demanda; **por oficio** con copia certificada de esta ejecutoria Consejo General del OPLEV; y por **estrados** los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 391 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto Eduardo Sígala Aguilar, en su carácter de Presidente; con el voto en contra del Magistrado José Oliveros Ruiz y **Javier Hernández**

En consecuencia, al resultar inoperantes los agravios de la actora para revocar o modificar la asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Tancoco, Veracruz, debe confirmarse el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en la parte que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio que señala en su demanda; **por oficio** con copia certificada de esta ejecutoria Consejo General del OPLEV; y por **estrados** los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 391 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto Eduardo Sígala Aguilar, en su carácter de Presidente; con el voto en contra del Magistrado José Oliveros Ruiz, quien emite voto particular